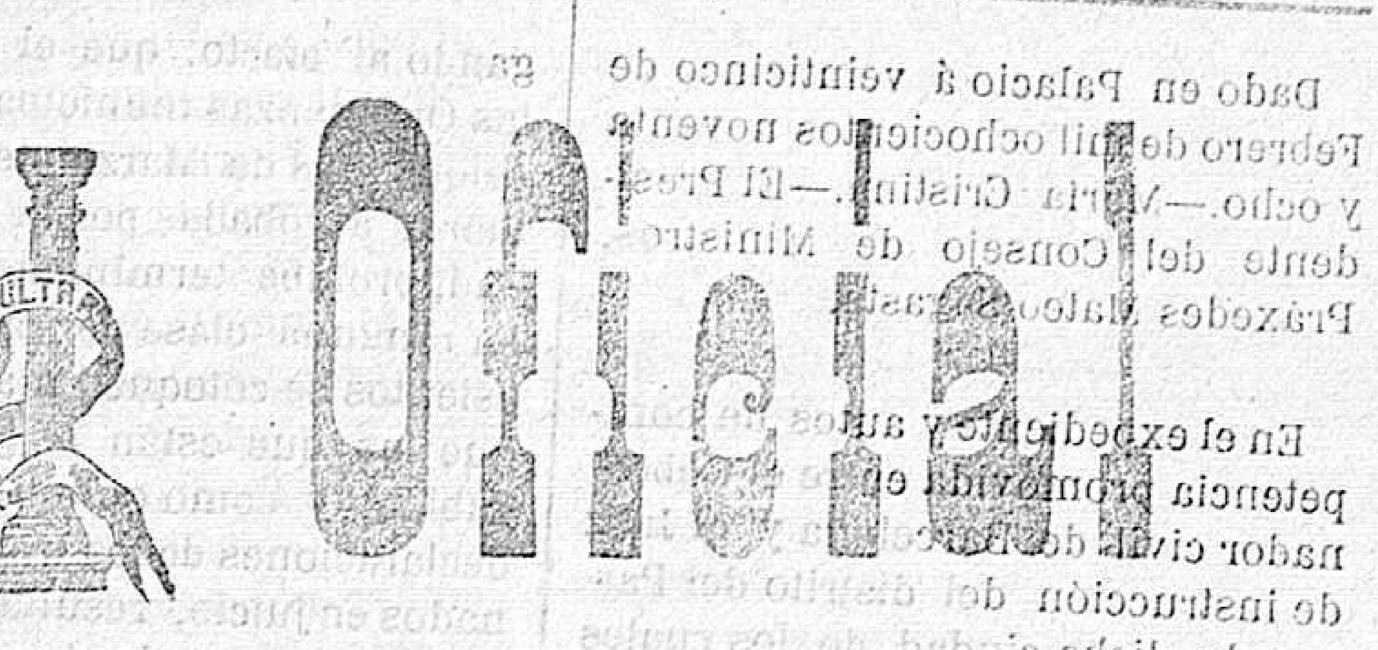
Año económico de 1897-98. Miércoles 9 de Marzo Número 207

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripción abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra, á que se refiere la circular publicada en el «Boletín oficial» del número 206.

	Pesetas
Suma anterior.	837'00
Ayuntamiento de Piñor...	25'00
Idem Freas de Eiras...	25'00
Idem de Cea...	25'00
Suma...	912'00

Continúa abierta la suscripción en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 9 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia

Minas

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Daniel Cortés, vecino de Bilbao solicitando el registro de ciento veinte pertenencias de mineral de Hierro, con el nombre de *Carlos*, en parage de Caborco Entrecabezos, términos de Biobra y Pardollán, Ayuntamiento de Rubiana con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca colocada en el centro de una labor antigua situada á la derecha del camino que de Quereño conduce á Biobra; desde el que se medirán en dirección Oeste 20.º, Norte 400 metros para la 1.ª estaca; al Norte 20.º, Este 300 metros para la 2.ª, al Este 20.º, Sur 2.400 metros para la 3.ª, al Sur 20.º, Oeste 500 metros para la 4.ª, al Oeste 20.º, Norte 2.400 metros para la 5.ª, al Norte 20.º, Este 200 metros yendo á concurrir á la 1.ª estaca y cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 8 de Marzo de 1898.—El Ingeniero jefe, Antonio Eleizegui.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Personal

Los señores maestros de Instrucción primaria de la provincia que se hallan en descubierto del importe del aumento gradual que sobre sus haberes debieron percibir por los ejercicios económicos de 1880 á 81, 81-82, 82-83 y 83-84, presentarán sus reclamaciones ante esta Junta dentro del término de 10 días; trascurridos los cuales sin verificarlo, se entenderá que se hallan satisfechos de sus asignaciones por tal concepto, las cuales fueron pagadas por la Exma. Diputación á los respectivos habilitados en el año económico de 1883-84 por libramientos números 272, 335 y 336.

Orense 8 de Marzo de 1898.—El Gobernador Presidente *José de la Guardia*.—José Villamarín, Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Agustín Borell, en nombre de doña María Capdevila, presentó demanda de desahucio contra el Ayuntamiento de Sans, que ocupaba, á título de precario, un terreno de que la demandante era usufructuaria:

Que recaída sentencia en el sentido de haber lugar al desahucio, el Ayuntamiento interpuso apelación, que fué desestimada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, devolviéndose los autos al Juzgado para la ejecución de lo resuelto:

Que en cumplimiento de ello se desalojó y quedó cercado el terreno objeto del desahucio, procediéndose á continuación á la tasación de costas:

Que estando las mismas pendientes en su aprobación por el Juzgado fué este requerido de inhibición por el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, para que dejase de entender en las diligencias derivadas del juicio de desahucio, alegando en apoyo de su requerimiento las razones que estimó oportunas y citando las disposiciones que juzgó aplicables al caso:

Que el Juzgado, sin dar traslado á las partes ni celebrar vista, dictó providencia disponiendo que se contestara al Gobernador de la provincia que no era posible admitir ni tramitar la competencia suscitada, porque los autos se hallaban fenecidos por sentencia firme, la cual había sido llevada á cumplimiento; agregando á ésta las demás razones que creyó pertinentes:

Que despues de dictada la anterior providencia, el Juzgado aprobó la tasación de costas, y continuó tramitando la cuestión referente al pago de las mismas:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según cual corresponde al Juez decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocuran entre las Autoridades administrativas y los tribunales ordinarios ó especiales:

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme:

Visto el art. 9.º de la expresada disposición legal, según el cual, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase. Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias mas urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención:

Visto el art. 10 del mencionado Real decreto, que ordena que sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 del mismo, según el cual, inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero dia. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la declaración de que una competencia no ha debido suscitarse á causa de estar fenecido por sentencia firme el juicio á que se refiere, es una propia y verdadera resolución de la contienda promovida, y no puede por tanto corresponder en caso alguno al Tribunal requerido, sino únicamente al Poder Real, á quien pertenece decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

2.º Que aparte de la incompetencia de que adolece la resolución del Juzgado, fué adoptada sin comunicar el asunto al Ministerio fiscal y á las partes, sin celebrar previamente vista, y sin que al recibir el oficio del Gobernador suspendiese los procedimientos que estaba siguiendo:

Y 3.º Que la declaración de no haber lugar á admitir ni á tramitar la competencia, que en vez de limitarse á inscribirse ó sostener su jurisdicción, hizo el Juzgado; la omisión de los requisitos que el Real decreto exige se lleven antes de que resuelva el Tribunal, y el hecho de haber continuado éste procediendo después del requerido, constituyen vicios sustanciales del procedimiento que impiden por ahora resolver el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal informada esta competencia, nulas todas las actuaciones practicadas por el Juzgado despues de recibir el oficio de requerimiento, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Parque de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal de Barceloneta puso en conocimiento del Juzgado en 10 de Mayo de 1896, que á las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde de dicho día vió que el coche núm. 24 de la Compañía de ómnibus «La Nueva Condal» sobre llevar excesivo número de pasajeros en el interior, los llevaba también, y en número extraordinario, en los estribos, y que como esto constituye un hecho punible previsto en el libro 3.° del Código penal, lo denunciaba para que con citación del Director Gerente de dicha compañía, se dispusiera la celebración del juicio de faltas:

Que verificado éste, dictó el Juez sentencia condenando á Arcadio Bou, conductor del mencianado coche, á satisfacer la multa de 25 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito del Parque, fué el mismo requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de dicha ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose para ello la Autoridad administrativa, en que la Autoridad judicial carece de competencia para corregir una falta puramente administrativa, por serlo el servicio á qué la misma se contrae, y á que el art. 72 de la vigente ley Municipal dispone que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la seguridad de las personas y propiedades, lo cual, así como los demás servicios, es objeto de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, á tenor de lo ordenado en el art. 114 de la citada ley; en que en virtud de lo preceptuado en el art. 7.° del Código penal vigente, no quedan sujetos á las prescripciones de éste los delitos que se hallan penados por disposiciones especiales, y en este caso se encuentra el presente, y que además de lo que se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las aludidas Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos á que se hagan acreedores los contraventores de las mismas; citando como infringidos los artículos 72 y 114 de la ley Municipal, el 7.° del Código penal y el art. 15 de las Ordenanzas municipales, invocando el art. 2.° y caso 1.° del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por los cuales se faculta á los Gobernadores para promover cuestiones de competencia á los Tribunales ordinarios y especiales:

Que tramitado el incidente, el Juez, sin oir á la parte interesada ni haber celebrado vista, dictó auto sosteniendo su competencia, alegando al efecto: que el art. 392 de las Ordenanzas municipales de Barcelona de 8 de Marzo de 1891, que fueron aprobadas por la Superioridad, prohibe terminantemente que en ninguna clase de carruajes por asientos se coloquen mas personas que las que están asignadas á su cabida; y como quiera que de las declaraciones de los testigos examinados en juicio, resulta comprobada la certeza de la denuncia relativa á que el conductor Arcadio Bou llevaba en su vehículo en la tarde del 10 de Mayo último mas pasajeros en los asientos que los asignados á la cabida del carruaje, y algunos en los estribos, no cabe duda de que cometió la falta definida en el número 4.° del art. 599 del Código penal; que asimismo el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal preceptúa que, fuera de los casos que se mencionan, serán competentes por regla general para conocer de los juicios de faltas los Jueces municipales del término en que se haya cometido, y que el hecho denunciado bor el Fiscal de la Barceloneta es constitutivo de una falta, cuyo castigo no está reservado al conocimiento de la Autoridad administrativa; y que, según el art. 625 del Códipo penal, las disposiciones del libro 3.° del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó por cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se prescribe que, sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 de dicho Real decreto, en el que se ordena que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del término de tercero día, y verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando que el Juez del distrito del Parque de Barcelona, en el mero hecho de no haber oído á la parte interesada ni haber celebrado vista, dejó de cumplir con lo que taxativamente se ordena en los citados artículos:

Considerando que todo esto constituye defectos en la sustanciación del procedimiento, que impide por ahora resolver el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y nulas todas las actuaciones practicadas por el Juzgado después de recibir el oficio de requerimiento, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 61.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: Creada la Escuela Superior de Guerra por Real decreto de 8 de Febrero de 1893, viene funcionando desde 1.° de Octubre del mismo año bajo el régimen y plan de estudios que parecieron más adecuados para la importante misión que está llamada á desempeñar.

La experiencia de los años transcurridos, poniendo de relieve dificultades que perturban la buena marcha de este Centro, ha demostrado la necesidad de reformas que, sin afectar á su manera de ser, normalicen la enseñanza de manera que produzcan los resultados que de ella deben obtenerse. Dichos inconvenientes son originados gran parte por diferencias inevitables de preparación científica entre los alumnos procedentes de distintas Academias militares, cuyos programas, adecuados á necesidas concretas de sus especialidades en la profesión militar, se desarrollan en períodos desiguales, circunstancia que hizo preciso se les dispensase la asistencia á clases que trataban de conocimientos ya aprobados con anterioridad; pero como estos conocimientos están distribuídos en todos los años del plan de estudios y hasta en diferentes clases, resulta, además de lo que altera el régimen de la Escuela, que los Oficiales no están en igualdad de condiciones mientras siguen los cursos de ella, siendo bien diferentes los esfuerzos de unos y otros para igualarse en el aprovechamiento, sin que tampoco se hallen todos regidos por el mismo horario.

Estas circunstancias, y la conveniencia de dar unidad á la instrucción para que los alumnos adquieran la totalidad de los conocimientos comprendidos en el plan de dicho Centro superior, bien para difundirlos en los organismos militares de su procedencia, ó para que los que hayan de pertenecer al Cuerpo de Estado Mayor resulten con igual disposición técnica para toda clase de comisiones ó destinos aconsejan que la enseñanza se distribuyan en 4 años escolares, lo cual proporcionará la ventaja de dar mayor amplitud á algunas clases, agrupando en los dos primeros las asignaturas que se estudien en otros Centros militares, y dejando para el tercero y cuarto las que deban ser cursadas por todos los Oficiales, sin que en éstos quepa exención alguna, aun cuando se funde en estudios anteriores, porque se han realizado, ó con menor extensión ó con el criterio que informa la especialidad del servicio á que se han de aplicar, criterio muy distinto, por ser el de inmediata y particular aplicación á esa misma especialidad del aspecto general y de conjunto desde el que han de mirarse estas mismas materias en la Escuela Superior de Guerra; la asistencia á las clases de estos dos cursos ha de ser forzosa como ya determinó la Real orden de 16 de Marzo de 1897, pudiendo los dos primeros validarse por haberse estudiado en otra Academia militar, con igual ó mayor extensión, ó aprobarse mediante examen, por enseñanza libre, pero en este caso la dispensa de asistir á las clases oficiales habrá de ser por cursos completos, no admitiéndose que se pueda asistir á ciertas clases y practicas y á otras no, como tampoco que el tiempo invertido en obtener la aprobación de estos dos cursos sea mayor que el empleado en la Escuela.

Este aumento en el número de años que hayan de estudiarse en la Escuela referida lleva consigo la disminución en el tiempo de servicio que habrá de exigirse á algunos Oficiales para su ingreso, disminución que tampoco ofrece inconveniente, una vez que con llevar un año de servicio en Cuerpo armado, ó en Comisión técnica, es de esperar reunan la práctica militar indispensable para obtener buenos resultados en los trabajos á que han de dedicarse.

Estas variaciones y otras que también aconseja la experiencia en el régimen escolar llevan consigo la de algunos de los artículos del reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Junio de 1894, y en tal virtud hácese preciso otra soberana disposición de igual carácter.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe, fundado en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII: y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La condición de llevar tres años de Oficial para poder ingresar en la Escuela Superior de Guerra, que sxige el art. 27 del Real decreto de 8 de Febrero de 1893 y el 46 del reglamento, queda deducida á uno, servido precisamente en Cuerpo armado ó Comisión técnica del Arma ó Cuerpo á que pertenezca el aspirante.

Art. 2.° La enseñanza en la Escuela Superior de Guerra durará cuatro años.

Art. 3.° Los dos primeros años se aprobarán en la forma siguiente:

Primero. En la Escuela, siguiendo sus cursos.

Segundo. Por validación de estudios hechos, con aprovechamiento en otras Academias militares; y

Tercero. Por examen en la Escuela, solicitado por los Oficiales que lleven el tiempo marcado para el ingreso.

En el segundo y tercer casos, la aprobación habrá de hacerse por cursos completos, es decir, de todas las materias que forman cada

uno de éstos, pudiendo, dentro de ellos, hacerse válidas unas asignaturas por estudios anteriores y otras por examen, siempre que por este medio se apruebe el año completo. El tiempo invertido para obtener la aprobación en estos casos no podrá ser mayor que el empleado en la Escuela para hacer los estudios correspondientes.

Art. 4.° Los años tercero y cuarto se estudiarán en la Escuela con precisa asistencia de todos los alumnos á sus clases, prácticas y exámenes, sin que se eximan por concepto alguno de ninguno de dichos actos, cualesquiera que sean los estudios hechos con anterioridad, y la misma precisa asistencia se exigirá á los Oficiales que sigan en dicho Centro los cursos primero y segundo.

Art. 5.° Los alumnos que aprueben alguno de los cursos de la Escuela Superior de Guerra hasta la terminación del corriente, continuarán sus estudios con el plan vigente hasta hoy.

Art. 6.° Los Oficiales que ingresen en la Escuela directamente al tercer año, mientras haya en primero ó segundo de los que siguieron sus estudios por el plan que se deroga, se colocarán, si pasan al Cuerpo de Estado Mayor, detrás de éstos, aunque salgan al mismo tiempo, exceptuando los que hubieran perdido curso.

Art. 7.° Los artículos 46, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 74, 77, 78 y 80 del reglamento aprobado para la Escuela Superior de Guerra, se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Art. 46. Para ingresar como alumno en la Escuela Superior de Guerra será indispensable que el aspirante sea segundo ó primer Teniente de la escala activa de Infantería ó Caballería, ó primer Teniente de Artillería ó de Ingenieros, que tenga un año de efectividad de Oficial, contado desde el día de su ascenso á segundo Teniente, hasta el 31 de Agosto en que solicite ingreso servido precisamente en Cuerpo armado, ó prestando servicio en destino técnico del Arma ó Cuerpo á que pertenezca, no contándose las licencias ó comisiones que no sean de la índole expresada. No podrán ser dispensados los aspirantes de llevar á cabo este año de servicio por ningún concepto ni motivo. Los aspirantes deberán no tener notas desfavorables en sus hojas de servicios y de hechos, y haber acreditado en el tiempo que llevan sirviendo buen espíritu militar y afición á la carrera de las armas.

Art. 64. La enseñanza en la Escuela Superior de Guerra comprenderá cuatro años. Las asignaturas que en ella se cursen tendrán todas caracter obligatorio, y sólo serán electivas las de los idiomas inglés, alemán ó árabe, y dialecto tagalo; sujetándose la elección á las condiciones convenientes para repartir por igual entre ellas el número de alumnos.

Art. 65. Los cursos darán principio en 1.° de Septismbre y terminarán en 30 de Junio, incluyendo los exámenes.

Serán dias de clase todos los no festivos, con excepción de los que señala el art. 82, referente á vacaciones, y los días y cumpleaños del Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias.

Art. 66. Será obligación de los alumnos asistir diaria y puntualmente á todas las clases y ejercios prácticos del año que cursen.

Art. 67. Además de la enseñanza teórica, deberán proponer los Profesores en sus clases respectivas ejercicios prácticos durante el curso, y dispuestos de modo que con el menor trabajo ofrezcan el mayor interés y provecho. Asimismo, en las épocas convenientes, se efectuarán prácticas de mayor extensión en aquellas clases cuya índole lo exija. Estas prácticas se hallarán á cargo del Profesor de la clase, con el curso del Auxiliar respectivo. Cuando las prácticas abarquen varios estudios que no se contraigan á una sola clase, se efectuarán en combinación por los Profesores á cuyo cargo esté la enseñanza de esas materias, con el acuerdo é inspección del Jefe de estudios.

Art. 68. Los Oficiales que hubieran aprobado alguno de los idiomas de la clase electiva en una Academia militar, con igual ó mayor extensión que la señalada en la Escuela Superior de Guerra, deberán cursar en ésta otro diistinto.

Art. 69. Terminados los exámenes del cuarto año, los alumnos aprobados en ellos efectuarán con sus Profesores un viaje de estado mayor ó campaña logística que durará hasta fin de Junio, y en la cual se ejercitarán especialmente, como complemento de su instrucción práctica y aplicación de los conocimientos adquiridos, en todo aquello que más se relacione con el servicio del Cuerpo de Estado Mayor. El Director de la Escuela someterá á la aprobación del Ministerio de la Guerra, con la anticipación conveniente, el proyecto para llevar á cabo estos interesantes trabajos prácticos, y una vez terminados, remitirá las Memorias, croquis, etc. que con tal motivo hayan hecho los alumnos. Los Jefes, Profesores, Profesores Auxiliares, alumnos é individuos de tropa que asistan á estos trabajos, disfrutarán de las ventajas que para otros análogos señalan el reglamento de «Indemnizaciones» y demás disposiciones vigentes.

Art. 74. La suficiencia de los alumnos en todas las asignaturas, excepto en esgrima, se calificará por medio de números del 1 al 20, ambos inclusive; quedará aprobado el alumno en cada ejercicio cuando obtenga por pluralidad de votos la nota numérica de 7; desde este número hasta el 15 inclusive, significará buen aprovechamiento; del 16 al 19 muy bueno, y el 20 corresponde á la clasificación de sobresaliente. El cero en cualquier examen significa que el alumno no ha acreditado aprovechamiento alguno. Para aplicar esta conceptuación se obtendrá la nota media de cada Profesor, tomando el promedio de las notas con que haya calificado todas las preguntas contestadas por el alumno. Del mismo modo se hallará la nota media total con las de los Profesores que constituyen el Tribunal. Esta nota media total del ex se combinará á su vez con la media del curso, que será la res tante de las notas medias mensu les de que habla el art. 28, y con la nota media de prácticas en los cursos en que las hubiera. Sumadas estas tres notas se determinará la tercera parte, y ésta será la calificación definitiva del alumno. En el examen de esgrima no habrá más calificación que aprobado y desaprobado. El fallo de los Tribunales de examen es inapelable.

Art. 77. Terminados los exámenes de fin de curso, el Director remitirá al Ministerio de la Guerra relaciones conceptuadas del resultado obtenido en aquéllas, colocando á los alumnos por el orden de mejores censuras, representadas por las notas definitivas de que habla el art. 74.

Art. 78. Terminado el último curso, el Director remitirá al Ministerio de la Guerra una relación conceptuada de los alumnos que hayan obtenido notas de aprobación, colocándolos por el orden de preferencia que resulte, teniendo en cuenta las notas definitivas de todos los años académicos; estos Oficiales serán destinados á verificar las prácticas que determine el correspondiente reglamento.

Art. 80. Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros, podrán ser dispensados de cursar los años primero y segundo, siempre que obtengan certificado de aprobación correspondiente á todas las asignaturas que componen cada uno de dichos años. La dispensa habrá de comprender por lo menos un año completo. Los certificados de aprobación se expedirán á dichos Oficiales:

Primero. Por validación de las materias que se estudien en las Academias respectivas con igual ó mayor extensión de la consignada en los programas de la Escuela Superior de Guerra.

Segundo. Por examen de las materias que no se hallen en el caso anterior. Estos exámenes se verificarán en las mismas épocas y en igual forma que se efectúe para los alumnos de la Escuela que sigan el curso á que se refieren. El plazo que se invierta en obtener la totalidad de los certificados de aprobación de las asignaturas de primero y segundo año, no podrá exceder del tiempo que se hubiera empleado en aprobar los cursos correspondientes; siendo alumno de la Escuela.»

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

(*Gaceta núm. 62.*)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular.—Industrial

Siendo no pocos los Ayuntamientos de la provincia que, apesar de lo avanzado del trimestre, han dejado de confeccionar y remitir á esta Administración de Hacienda, el instrumento público á que se contrae el art. 62 del vigente Reglamento, cuyo servicio se haya interesado
ri
coi
la p
dicho
morosc
en cuar
expresad
enviar coi
los respecti
la asignación, ... ein-
cuenta céntin ... sonables
por los Alcaldes ... etarios, procedan inmediatai ...ente á confeccionarlo.

A evitar molestias recíprocas y, devoluciones, he de encarecer á los funcionarios públicos que autoricen dicho padrón industral, certifiquen á continuación del mismo que: *en el término respectivo no hay más industriales con obligación tributaria ó exención que los en él incluídos, y que los locales en donde se hayan instaladas las industrias fueron objeto de inspección ocular.*

Por último, debo advertirles que el repetido instrumento ha de ser expuesto al público en el local de Secretaría del Ayuntamiento, durante el intérvalo de ocho días, anunciándose su exposición en el diario oficial de la provincia, del cual se acompañará un ejemplar juntamente con aquél á esta Administración de Hacienda.

Orense 7 de Marzo de 1898.—El Administrador de Hacienda.—P. S., Luis Figueroa.

Agencias ejecutivas

Don Constantino Alvarez, auxiliar de Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Hago público: que en el expediente instruído contra Agustin Rodríguez, vecino de Villouriz, parroquia de Loña en este municipio, para hacer efectivas varias cantidades que adeuda por la contribución industrial correspondientes á todo el año de 1896-97 y dos trimestres del actual, le fueron embargadas, tasadas por perito práctico y se anuncian en subasta los muebles y semovientes que á continuación se detallan.

	Pesetas
1.ª Una arca de madera de castaño en mediano uso, de llevar diez fanegas: su valor diez pesetas...........	10
2.ª Una vaca con cria, color castaño, de más de diez años: su valor noventa pesetas............	90
3.ª Otra vaca de color rubio, de dos años proximamente: su valor ciento veinticinco pesetas............	125
Total...........	225

La subasta tendrá lugar el dia catorce de Marzo próximo y hora de diez de su mañana, en la casa Consistorial de este municipio, sita en el pueblo de Luintra, conocida por casa de Priorato, no admitién-

dose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa.

Para poder obtar la subasta es indispensable que los que deseen tomar parte en ella constituyan previamente en esta agencia el depósito del cinco por ciento del valor de los efectos que quieran licitar; sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta.

Nogueira de Ramuin 28 de Febrero de 1898.—Constantino Alvarez.

CONTRIBUCIONES

Don Benito Lamas, Recaudador interino de contribuciones é impuestos del Ayuntamiento del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, nombrado por el señor Delegado de Hacienda.

Hago saber: Que desde el dia diez al trece del mes actual queda abierta la recaudación por rústica, urbana é industrial y consumos, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio corriente, durante dichos cuatro dias pueden los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo en el local de la Recaudación establecida en la calle de la Estación número 24 de esta villa.

Barco 4 de Marzo de 1898.—Benito Lamas.

JUZGADOS

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: Que en ejecución de sentencia que puso fin á pleito juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador López Castro á nombre de Benito Pereira, hoy sus herederos, contra Vicenta Sotelo y otros sobre que consientan la práctica del apeo y prorrateo del foral denominado «Atafona» y pago de atrasos de renta, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento del precio en que estan valorados los bienes siguientes pertenecientes á dicha Vicenta, radicantes en la parroquia de Trasalba, en el municipio de Amoeiro.

1.ª Al nombramiento de Inxeiras, veintiuna áreas y setenta y seis centiáreas de naval, viña y monte; demarca al Norte con terreno de Josefa Fernández y Pilar Rodríguez, al Sur la indicada Pilar, al Este con más de Pedro Rodríguez y Lorenzo Crespo y al Oeste Manuel González: su tasa ochocientas diez pesetas.

2.ª Al das Campiñas, una área y treinta centiáreas de monte; lindante al Norte con más de María Blanco, Sur y Este con Manuel González y al Oeste con Francisco Rodríguez: su valor ocho pesetas.

3.ª Al término de Portecelos, dos áreas y cuarenta y cinco centiáreas de lo mismo; limita al Norte con más de Manuel Castiñeiras y Francisco Pereira, Sur y Este con más de los herederos de Luis Fernandez y Oeste arroyo que por allí cursa: su valor quince pesetas.

4.ª Al nombramiento do Carballo, nueve áreas y sesenta y seis centiáreas de labradío y algo de viña, demarca al Norte con Andrés González, Sur con los herederos de Pedro Castiñeiras, al Este camino público y al Oeste con Manuel González, camino sendero en medio: su tasa doscientas una pesetas.

5.ª Al da Grela, ocho áreas y setenta y cinco centiáreas de labradío y monte; linda al Norte con más de los herederos de Luis Fernández y Pilar Rodríguez, al Sur con Clemente González, al Este camino público y al Oeste con más de Hipólito Doval: su tasa ochenta y dos pesetas.

6.ª Al nombramiento do Cotiño, ocho áreas y doce centiáreas de monte, demarca al Norte Andrés González, al Sur con Joaquin Alvarez, y al Este Andres González y al Oeste Josefa Fernández: su tasa treinta y ocho pesetas.

7.ª Al nombramiento de Puciña do Monte, una área y cuarenta y siete centiáreas de monte en dos partidas; demarca al Norte la Josefa Fernández, al Sur el Joaquin Alvarez, al Este herederos de José Fernández y al Oeste con Vicente Cabanelas: su tasa tres pesetas

8.ª Al mismo término una área y sesenta y ocho centiáreas de monte; demarca al Norte con herederos de Domingo Rodríguez, al Sur con los de Vicente Pereira, al Este con Angel Cabanelas y al Oeste con los herederos de José Fernández: su tasa cuatro pesetas.

9.ª Al nombramiento da Bouza, siete áreas y setenta centiáreas de monte; linda al Norte con más de Manuel González, al Sur con Hipólito Doval, al Este con los herederos de Josefa Fernández y al Oeste con Pilar Rodríguez: su tasa treinta y seis pesetas.

10. Al do Cortiñal, una área y ochenta y nueve centiáreas de viña y terreno yermo en donde se halla colocado un horreo de curar maiz, demarca al Norte con Andrés González, Sur Manuel González y otros, al Este el mismo Andrés González y Oeste Vicente Castiñeiras, Hipólito Doval y Clemente González: su tasa setenta pesetas.

11. Y dos casitas terrenas unidas, separadas por un medianil de cachotería, destinadas á cocina y unos cortellitos, sitos en dicho lugar de Soutomanco; lindan al Norte con los herederos de Vicente Castiñeiras, al Sur con casa de Vicente Bóveda, Este Hipólito Doval, camino en medio, y al Oeste calle pública, ocupa su área ochenta y dos varas cuadradas: su tasa atendida su construcción tosca y mal estado, cien pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á los indicados bienes pueden concurrir á esta sala de audiencia el dia dos del entrante Abril hora diez de la mañana en que tendrá lugar el remate á favor del más ventajoso licitador, advirtiéndose que para optar á la subasta debe hacerse previamente en la mesa del Juzgado el depósito que previene la ley, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en que se anuncien y que no existiendo títulos de propiedad de las referidas fincas debe el rematante suplir su falta por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Riego.—El Actuario.—Pedro Cardero, Por Cuevas.

Habiéndose observado un error involuntario cometido en el edicto de subasta inserto en el «Boletin oficial» del 24 de Febrero último, queda sin efecto dicho edicto; y se hace saber nuevamente al público que en los autos de ejecución de sentencia de juicio verbal promovido por Ramón Sequeiros y Bernardo Ribao, vecinos de Santa Marina del Monte, contra Angel Iglesias y Bernardino Alvarez representando á su hija menor Isabel Iglesias, y en rebeldía, se sacan á subasta por el término de veinte dias, los bienes embargados sitos en dicha Santa Marina, á saber:

	Pesetas
1.ª Casa de alto y bajo número 48; linda Este plazuela, Oeste la de Agustin Pérez, Norte camino y Sur terreno de Francisco Pereira: tasada en pesetas..................	300
2.ª Finca á inculto, al nombre de Lagoa en dos porciones de sesenta y seis áreas cincuenta y tres centiáreas; la porción del Este confina al Norte con Francisco Sequeiros y la de Oeste con camino, por Sur la del Este con camino y la de Oeste con terreno de José Ribao, por Este concluye en esquina y por el Oeste con camino del pueblo de Belmonte: su tasa pesetas....	300
3.ª Monte de dos áreas veinte centiáreas, llamado Serra Verde; confina Norte terreno de Casimiro Fernández, Sur Bernardino Sequeiros, Este Pedro Ochogaira y Oeste camino: su tasa pesetas..................	17
4.ª Monte con algun viñedo, en mal estado, llamado Outeiro Ferro, siete áreas ochenta y cuatro centiáreas; confina Norte don Abelardo Moreiras, Sur y Este camino y lapradío de Manuel Pérez: su tasa pesetas..............	54
5.ª Al sitio de Seara ó Tapadiña. once áreas ochenta centiáreas, terreno inculto y monte; demarca al Norte y Oeste camino, Sur terreno de Teresa Prada y al Este monte de herederos de Manuel Fernández: su tasa...........	118

No consta si tienen pensión.

El remate se verificará el dia primero de Abril próximo de diez á doce de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de la Paz número veintiuno, y se advierte que se carece de los títulos de propiedad de los citados bienes, cuya falta habrá de subsanarse con arreglo á la ley y á costa de los ejecutados.

Orense siete de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—El Juez municipal, José Méndez Novoa.

Don José Martínez Rodríguez, Juez municipal del Bollo.

Por el presente, cito á Isabel García Campo y su marido Juan Cortiña Estévez, mayores de edad, labradores y vecinos que fueron hasta Enero del año anterior del pueblo de Celavente, ignorándose su actual domicilio, á fin de que comparezcan en la audiencia de este Juzgado que se halla en la calle Principal de la villa, el día once de Marzo del año actual á la una de la tarde, debiendo concurrir bajo los apercibimientos legales con las pruebas de que intenten valerse para celebrar el juicio verbal civil á que le demanda Juan Antonio Estévez, vecino de Celavente, referido para que eleven á escritura pública un contrato por el cual vendieron al último á medio de documento privado en diez de Enero del año último, una cortiña junto á la casa de habitación de los demandados de doce áreas cincuenta y ocho centiáreas; lindante Este de herederos de Juan Rodríguez, Sur de José Cortiña, Oeste dicha casa y Norte Anacleto Rodríguez, en precio de doscientas veinticinco pesetas; y para que hagan entrega de la mencionada finca.

Dado en la villa del Bollo á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—José Martínez,—De su orden, Castor Salgado.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15